

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2017-0400-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de Marca de Ganado “DISEÑO ESPECIAL”

JOSÉ ANTONIO DÍAS ROJAS, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2016-2372)

Marcas de ganado

VOTO 0700-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las quince horas veinticinco minutos del once de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Díaz Rojas, mayor, casado, técnico electricista, titular de la cédula de identidad 6-0123-0127, vecino de Cañas, Guanacaste, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 10:19:56 horas del 01 de junio de dos mil diecisiete

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2016 ante la oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, el señor José Antonio Díaz Rojas solicita la inscripción de la Marca de Ganado, la cual fue asignada por el Registro con el siguiente diseño: **D 19.**

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las 10:19:56 horas del 01 de junio de dos mil diecisiete, el Registro de la Propiedad Industrial *dispuso “(...) Analizado el expediente se observa que mediante auto del día 16 de noviembre de 2016, se emitió el correspondiente edicto para su publicación, el cual fue notificado el día 21 de noviembre de 2016 y por*

*notarse que no se ha activado el curso de los procedimientos desde hace más de seis meses (el edicto se entregó al interesado pero no se publicó), conforme lo dispone el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública No.6227, se procede a tener por abandonada la solicitud de la marca de ganado. (...) **POR TANTO** Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente...”*

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial Oficina de Marcas de Ganado el 8 de junio de 2017 el solicitante presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio y por esa razón conoce este Tribunal.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

1-Que el edicto de ley fue publicado en La Gaceta número 241 del 15 de diciembre de 2016. (folio 16)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que no lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial emite el edicto y le notifica al solicitante el 21 de noviembre de 2016, a efecto de que proceda con su retiro y publicación en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en cuenta además lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

Por su parte el solicitante en su escrito de apelación manifiesta que la resolución recurrida le causa un grave perjuicio económico por los gastos de tramitación en que ha incurrido, y que mayor es su asombro al indicar el a quo que él no ha hecho la publicación del edicto, toda vez que con el documento que aporta emanado por la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, demuestra el pago del edicto el 6 de diciembre de 2016 y que la publicación del mismo se realizó el 15 de diciembre de 2016 en La Gaceta número 241. Por lo anterior solicita se declare con lugar el recurso de apelación.

En el presente asunto observa este Tribunal que el recurrente demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que tal y como consta en el expediente, el Registro le notifica al interesado la publicación del edicto respectivo el 21 de noviembre de 2016 y el recurrente realiza la publicación dentro del término de ley, nótese que de la fecha de notificación del edicto sea 21 de noviembre de 2016 y su correspondiente publicación en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de diciembre de 2016, no transcurrió el plazo de un mes y mucho menos el término de seis meses señalado en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

Entiende este Tribunal que el plazo de seis meses corre a partir de que por medio de la notificación de cualquier prevención, el movimiento del procedimiento queda en manos del

solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción del signo distintivo que corresponda, por lo que resultan válidos los alegatos dados por la parte recurrente.

CUARTO. Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el señor José Antonio Díaz Rojas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 10:19:56 horas del 01 de junio de dos mil diecisiete, la que en este acto se revoca, para que se continúe el trámite.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Díaz Rojas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 10:19:56 horas del 01 de junio de dos mil diecisiete, la que en este acto se revoca, para que se continúe el trámite de inscripción del signo solicitado si otro motivo ajeno no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta

resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26